



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° .0217 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura,

**08 MAY 2023**

**VISTOS:**

Acta de Control N° 00392 de fecha 31 de diciembre del 2019, Informe N° 13-2019/GRP-440010-441015-440015.03-AHJRA de fecha 31 de diciembre del 2019, Oficio N° 004-2020/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 06 de enero del 2020, Memorandum N° 095-2020-GRP-440010-440015-40015.03 fecha 09 de octubre 2020, Informe N° 11-2022-GRP-440010-440015-440015.03-SPAQ de fecha 17 de marzo de 2022, Informe N° 16-2020/GRP-440010-440015.440015.03-SPAQ de fecha 09 de junio del 202022; Informe N° 349-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de abril de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 24 de abril de 2023 y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000392-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019**, a horas 01:14 pm, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA OVALO PIURA -CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T60-954** de propiedad de **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA EIRL**, cuando se trasladaba en la **ruta: LOS RANCHOS- PIURA**, conducido por el señor **HUANCAS SOLIS RIGOBERTO** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, por utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 de la UIT y medidas preventivas aplicables sucesivamente de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, mediante **Informe N° 0013-2019/GRP-440010-440015-440015.03.AHJRA** de fecha 31 de diciembre de 2019, el inspector presenta el Acta de Control N° 000392-2019 señalando: "(...) por infracción tipificada con el código S.2 a) según D.S N° 017-2009 MTC y MOD, a la empresa de transportes "La Flor del café – La Laguna" EIRL con destino Los Ranchos – Piura debido a que el vehículo no contaba con extintor de fuego".

Que, con **MEMORÁNDUN N° 0095-2020-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 09 de octubre de 2020, el Jefe de la Unidad de Fiscalización solicita al responsable de Trámite documentario, la publicación del acto administrativo a través del diario Oficial o de mayor circulación en la Región Piura, encontrándose en dicha relación el **OFICIO 004-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de febrero del 2020**, publicándose a través del Diario El Correo el 19 de mayo de 2022, obrante en expediente administrativo.

Que, con **INFORME N° 016-2022/GRP-440010-440015-440015.03-SPAQ** de fecha 09 de junio de 2022, el Apoyo Administrativo de la Unidad de Fiscalización señala "(...) que al haber transcurrido el plazo establecido de acuerdo a ley, no han presentado descargo de los expedientes en lista, siendo que como sugerencia su despacho deberá disponer a quien corresponda la distribución para la respectiva evaluación de los mismos".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0217** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**08 MAY 2023**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC, en su Única Disposición Complementaria Transitoria señala "Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, que se encuentran en trámite ante la autoridad competente, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados"; siendo esto así el presente procedimiento se rige bajo los alcances del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, vistos los antecedentes del expediente administrativo, se debe considerar que el artículo 120° del D.S. N° 017-2009-MTC relacionado a la Notificación del infractor señala "(...) 120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. 120.2 En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. (...)". Considerando que al momento de realizada la intervención se notificó al conductor **HUANCAS SOLIS RIGOBERTO** con el Acta de Control N° 000392-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019 tal como se aprecia en el expediente administrativo. Así mismo, obra el **Oficio N° 004-2020-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 06 de enero del 2020, el cual ha sido notificado al propietario del vehículo **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA EIRL** a través de publicación del Diario El Correo de fecha 19 de mayo del 2022.

Al respecto, resulta necesario indicar que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259° **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** "(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...)", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se resuelva el procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar lo señalado en el artículo pre citado, siendo así, declarar la caducidad del procedimiento.

Es conveniente, precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0217

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 MAY 2023

cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, conforme a lo señalado en la citada normativa se notificó al propietario vía publicación en el diario El Correo de fecha 19 de mayo del 2021, habiendo transcurrido más de 09 meses sin que se haya emitido el acto administrativo, lo que da lugar a declarar la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el **Acta de Control N° 000392-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019**. Asimismo, conforme al numeral 4 del Artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS corresponde iniciar un nuevo procedimiento sancionador, a fin de que se evalúe la procedencia de la sanción o lo que corresponde.

Que, con la finalidad de efectuar la correspondiente evaluación de la infracción impuesta, y estando al contenido del Acta de Control N° 00392-2019, la cual ha recogido la conducta pasible de sanción, corresponde **INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO**, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, debiendo notificar al transportista, otorgándosele el plazo de (05) días para la presentación de sus descargos.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero del 2023;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante **ACTA DE CONTROL N.º 00392-2019 con fecha 31 de diciembre del 2019**, por la presunta infracción de **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción del transportista consistente en **"UTILIZAR VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON ALGUNO O CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA. Acápite a) EXTINTORES DE FUEGO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento de vehículo; **PROCEDIENDO AL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0217 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura, 08 MAY 2023**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA EIRL**, por la presenta comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción del transportista consistente en **“UTILIZAR VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON ALGUNO O CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA. Acápites a) EXTINTORES DE FUEGO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO”**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento de vehículo; en virtud a lo establecido en el número 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA EIRL**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 04-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA EIRL**, en su domicilio sito en **A.H. SAN PEDRO MZ. 28 LOTE 1 PIURA**, en conformidad a lo establecido en el artículo 07° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 04-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval  
REG.-CIP. N° 105615  
DIRECTOR REGIONAL

